Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **03603/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por un **RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la **RECURRENTE** presentó ante el **SUJETO OBLIGADO,** a través del el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública **00052/STMEM/IP/2024**, en la que solicitó:

*“De conformidad con el artpiculo 5 constitucional se solicitan las concesiones otrogadas para los mexibus del estado de méxico que actualmente operan.” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX.**
2. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“…En atención a su solicitud remitida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto de la Solicitud de Información 00052/STMEM/IP/2024, dirigida a esta Unidad d e Transparencia. Al respecto, en respuesta a la misma, anexo al presente el ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 010/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, por medio de la cual se llevó a cabo la revisión y discusión d e la Inexistencia de la información para atender la solicitud d e información pública 00052/STMEM/IP/2024, misma que por unanimidad de votos confirma la inexistencia planteada, lo anterior de conformidad con los artículos 53 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios…” (Sic)*

Archivos electrónicos adjuntos:

[**acta extraordinaria 10-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2129673.page)**:** Documento que contiene la Lista de Asistencia y el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria **STM-010/2024,** celebrada el30 de mayo de 2024, por medio de la cual, se propuso y aprobó por unanimidad de votos, la Inexistencia de la información para atender la solicitud de información pública 00052/STMEM/IP/2024, derivado de que las Direcciones que integran el Organismo Auxiliar Descentralizado, no ejecutaron, no realizaron y no contemplan en sus funciones y actividades lo requerido, aunado a que no existe en los archivos de las Unidades Administrativas información relativa a la solicitud, toda vez que no forma parte de sus funciones y actividades encomendadas por la Ley.

[**SOLICITUD 52.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2129674.page)**:** Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, refirió anexar el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 010/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, por medio de la cual, se llevó a cabo la revisión de la Inexistencia de la información para atender la solicitud de información pública 00052/STMEM/IP/2024, misma que por unanimidad de votos confirma la inexistencia.

1. El trece de junio de dos mil veinticuatro,el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *“no es la información solicitada” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“No es toda la información” (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio del archivo electrónico denominado [**OFICIO MARIA DEL ROSARIO SAIMEX 52.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2144367.page)**,** consistente en un oficio de fecha 18 de junio de 2024, suscrito por Titular de la Unidad de Transparencia., por medio del cual, **ratificó la respuesta.**
4. Por su parte, el **RECURRENTE** no realizó manifestaciones, ni ofreció pruebas o alegatos que a su derecho conviniera.
5. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un término de 15 días adicionales.
6. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
7. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
8. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
9. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
10. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del seis de marzo de dos mil veinticinco.----------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del cinco al trece de junio de dos mil veinticuatro; en consecuencia, presentó su inconformidad el trece de junio de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.**

1. Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.
2. Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.
3. De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.
4. Ahora bien, es conveniente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó **las concesiones otorgadas a los “*mexibús”* del Estado de México que se encontraban operando al 8 de mayo de 2025.**
5. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria **STM-010/2024,** celebrada el30 de mayo de 2024, por medio de la cual, se propuso y aprobó por unanimidad de votos, la Inexistencia de la información para atender la solicitud de información pública 00052/STMEM/IP/2024, derivado de que las Direcciones que integran el Organismo Auxiliar Descentralizado, no ejecutaron, no realizaron y no contemplan en sus funciones y actividades lo requerido, aunado a que no existe en los archivos de las Unidades Administrativas información relativa a la solicitud, toda vez que no forma parte de sus funciones y actividades encomendadas por la Ley.
6. Posteriormente, el **RECURRENTE** se inconformó por **la entrega de la información incompleta y la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.**
7. Expuestas las posturas de las partes, resulta de vital importancia destacar que la persona solicitante de información requirió en estricto sentido, **las concesiones otorgadas a los “*mexibús”.***
8. En este sentido, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** determinó la Inexistencia de la información para atender la solicitud de información, derivado de que **no contempla entre las funciones que le atribuyen**, lo querido.
9. Al respecto, resulta conveniente mencionar que Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, es el organismo auxiliar de la Secretaría de Movilidad, encargado de regular y controlar efectivamente el Transporte Masivo en la Entidad, propiciando con ello la máxima eficiencia en la prestación de este servicio público en beneficio de la ciudadanía.
10. Asimismo, cuenta con la atribución de coordinar los planes, programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación del transporte masivo y teleférico; así como efectuar estudios e investigaciones que se emitan al Gobierno del Estado de México, sustentar las concesiones o permisos que se otorguen para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte masivo y teleférico, **no así para emitir concesiones o permisos.**
11. Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que Ley de Movilidad del Estado de México en su artículo 2, fracción V, dispone que se entiende por ***“concesión”*** al acto administrativo por el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a sociedades mercantiles mexicanas, constituidas como sociedades anónimas de capital variable, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia ley y su reglamentación señalan, que para surtir efectos deberán estar inscritas en el Registro Público Estatal de Movilidad.
12. Correlativo a lo anterior, el Código Administrativo del Estado de México establece en su artículo 7.16 y sus consecutivos, lo siguiente:

***“Artículo 7.16.-*** *El transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual, mixto; el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos; el servicio de pago tarifario anticipado y los Centros de Gestión y Control Común, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado,* ***quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones****, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia.*

***Artículo 7.31.-*** *El Gobernador del Estado queda facultado para decretar la intervención de un servicio público o de un bien del dominio público concesionados, cuando se interrumpa o afecte la prestación eficiente del servicio o la explotación del bien.*

*La intervención durará estrictamente el tiempo por el que subsista la causa que lo motivó, para el solo efecto de que no se interrumpa el servicio o la explotación del bien.”*

1. Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, señala que la persona titular de la Secretaría cuenta con las siguientes atribuciones:

***“Artículo 6.*** *La persona titular de la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***XV. Otorgar,*** *modificar, revocar, rescatar, sustituir, cancelar o dar por terminadas las* ***concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda, para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto****, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria libre de peaje y de cuota y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como ejercer los derechos de rescate y reversión;*

*(…)*

*XXV. Aprobar y suscribir las bases, convocatoria y autorizaciones para el otorgamiento, prórroga, modificación, revocación, cancelación, rescate, de concesiones y permisos, según corresponda, para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria libre de peaje y de cuota y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;*

*…*

*XXVII. Fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda, para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos;*

***(…)”***

***“Artículo 8.*** *La persona titular de la* ***Subsecretaría de Movilidad*** *tendrá las atribuciones siguientes:*

***(…)***

***XIII. Acordar con la persona titular de la Secretaría el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades o relacionadas con el y de las autorizaciones para la operación de los talleres de inspección y servicio;***

***(…)”***

1. Por otro lado, el Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad, establece como atribuciones de la **Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público**, las siguientes:

***“223050000 DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE PÚBLICO***

***OBJETIVO:*** *Coordinar los trámites relacionados con el diseño, expedición y suministro de la documentación relativa al control vehicular del servicio público de transporte, de los vehículos automotores destinados para prestar un servicio a la población, por parte de organismos y dependencias estatales o municipales.*

*(…)*

*Coadyuvar con las demás unidades administrativas en los trámites relacionados con el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte, de acuerdo a los dictámenes autorizados por las correspondientes Direcciones Generales de Movilidad.*

*(…)”*

1. Referido lo anterior, en materia de transparencia y acceso a la información, la Ley de nuestra entidad establece en su artículo 92 que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, por lo menos la siguiente información:

***“Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;***

*(…)”*

1. En este sentido, es preciso que la **Secretaría de Movilidad** es el Sujeto Obligado competente para contar con la información solicitada, toda vez que como se señaló en líneas anteriores, al tratarse de las **concesiones otorgadas a los “*mexibús”***, compete a esta institución, la atención de dicho requerimiento de información, por lo tanto, el Particular deberá presentar su solicitud ante dicha instancia, para lo cual al momento de presentar las solicitudes de información deberá seleccionar al Sujeto Obligado del cual requiere información.
2. En este orden de ideas, se tiene acreditado que estamos ante una serie de facultades atribuibles a la **Secretaría de Movilidad**, no así para el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, por lo tanto, para este Organismo Garante se tiene por acreditada la falta de atribuciones por parte del **SUJETO OBLIGADO** para atender el requerimiento de información.
3. Dicho lo anterior, es de recordar que respecto a la Declaración de Incompetencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece, en los artículos 49, fracción II y 167, lo siguiente:

*“****Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***(...)***

***II.*** ***Confirmar, modificar o revocar*** *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información* ***y declaración*** *de inexistencia o* ***de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

***(...)***

***Artículo 167****.* ***Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia*** *por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y,* ***en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.”***

1. De los preceptos citados se desprende que es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar, en su caso, la declaración de incompetencia, **en aquellos casos en los que no se trate de una notoria incompetencia.**
2. Puesto que la Ley también prevé que dicho acuerdo no es necesario cuando la Unidad de Transparencia determine que la incompetencia es notoria dando un plazo de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento del particular. En otras palabras, la Ley de la Materia confiere a las Unidades de Transparencia la posibilidad de notificar la incompetencia cuando esta sea notoria, siendo innecesario que dicha circunstancia sea sometida a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia para su aprobación.
3. Como sustento de lo anterior, resulta aplicable el Criterio 20/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.*** *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”*

1. De igual manera, el Pleno de este Instituto, a través del Criterio 02/04 emitido en la Segunda Época, precisa los alcances del artículo 167 de la Ley de Transparencia, al señalar que corresponde al Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, refiriéndose a aquellos casos en los que exista **duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información**, como se lee enseguida:

***“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*** *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que* ***al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerid****o; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.”*

1. No obstante, derivado de que este Organismo garante detectó una notoria competencia, determinar que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** sesione para que emita un acuerdo en el que confirme la declaratoria de incompetencia para garantizar el derecho de **la parte RECURRENTE** dilata los plazos del procedimiento, genera una carga adicional al **SUJETO OBLIGADO**, y ello no modifica el hecho de que **el RECURRENTE** no obtendrá la información que es de su interés por esta vía, en virtud de que **el SUJETO OBLIGADO no cuenta con competencia para atender los requerimientos señalados por el particular, por ende no se encuentra constreñido a entregar la información requerida ante la falta de atribuciones para generar, poseer o administrar lo solicitado.**
2. Por ello, instruir al Comité de Transparencia para que sesione y emita una resolución en la que se confirme una notoria incompetencia que ya fue declarada y analizada por este Organismo Garante, se aparta de los principios de sencillez y rapidez establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2, fracciones II y III, 21 y 150.
3. En este sentido, toda vez que se determinó la existencia de una notoria incompetencia es que a juicio de este Organismo Garante, en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 192****. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia. “***

1. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para efecto de que presente la solicitud correspondiente a la **Secretaría de Movilidad.**
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **03603/INFOEM/IP/RR/2024**, al **quedarse sin materia** en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando** **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX,** la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución a través de **SAIMEX.**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.